

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ”  
“AÑO CENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL ESCRITOR FRANCISCO IZQUIERDO RÍOS”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 018 -2010-GR-SM/DREM

Moyobamba, 19 ENE 2010

VISTO;

El Recurso de Reconsideración interpuesto por **FRANKLIN HARRY CHUMACERO GUERRA**, Informe Legal N° 005-2010-GR-SM/DREM/OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Franklin Harry Chumacero Guerra, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 135-2009GR-SM/DREM de fecha 23 de diciembre del 2009, dentro del término de ley, la misma que sanciona con la devolución del mineral no metálico extraído en forma ilegal o su valor económico equivalente a la suma de Seiscientos Uno y 31/100 nuevos soles (**S/. 601.31**), del sector denominado Chacho, ubicado en la jurisdicción del distrito de Juanjui, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín;

Que, el artículo 52° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, precisa que *“la persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar”*; del Informe Técnico N° 098-2009-GR-SM/DREM-OTM y del Informe Legal N° 105-2009-GR-SM/DREM/OAL, se desprende que se identificó al extractor ilegal realizando trabajos de excavación y extracción del mineral no metálico-arcilla, con herramientas artesanales; y que el propio extractor reconoce en su descargo al pliego de cargo, como también al presentar su recurso de reconsideración;

Que, el impugnante en sus fundamentos de hecho, alega que; **i)** no esta conforme con la resolución sancionadora, porque le causa extrañeza que le multen con una suma muy elevada sin que previamente haberle advertido, exhortado, capacitado en todo lo que concierne en minería artesanal; **ii)** desconocía totalmente sobre los trámites legales y gestiones que debía realizar para dedicarse a la actividad y elaboración de ladrillos; **iii)** primero lo hubieran sancionado con una amonestación de llamada de atención; **iv)** el trabajo que realiza no es lucrativo, y que es el único medio de sustento para su familia y es totalmente artesanal e empírico; **v)** solicita a la administración dejar sin efecto la resolución sancionadora, en razón que la empresa que constituyeron entre todos los ladrilleros de la zona vienen gestionando un petitorio de tres cuadrículas en las Oficinas de la Dirección Regional de Energías y Minas – Moyobamba, como muestra de su buen ánimo de regularizar su actividad minera y cumplir con la Ley, lo que debe ser considerado como nueva prueba;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá **sustentarse en nueva prueba**, es decir “condición sin la cual no es admitida”; y el impugnante ofrece como nueva prueba el Petitorio de tres cuadrículas que la empresa denominado “Industrias de Arcillas Bombonaje SAC.”, del cual forma parte;

Que, en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencias de sus fuentes; en tales caso, acudirán a los principios administrativos previstos en esta ley”*; concordante con el Principio de Informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ”  
“AÑO CENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL ESCRITOR FRANCISCO IZQUIERDO RÍOS”**

Titulo Preliminar de la Ley acotada, señala, que *“Las normas de procedimiento deben ser interpuestas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*;

Que, en virtud a lo manifestado y solicitado por el impugnante, debe reconsiderarse la sanción impuesta, por lo que se podría reducir prudencialmente al pago del 40% del valor económico que representa del volumen total del mineral no metálico extraído precisado en la resolución sancionadora; para cuyo efecto es necesario tomar en cuenta, la forma y circunstancias en que se han producido los hechos, el grado de cultura del infractor, sus condiciones económicas familiares, habiendo mostrado sinceridad en su accionar; lo que se debe merituar para resolver el recurso interpuesto; cuanto más, si efectivamente se puede constatar que el impugnante forma parte de la empresa que viene gestionando un petitorio minero ante la DREM/SM;

De conformidad con lo dispuesto por los artículo 52 y 101 inc. o), del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, D.S. 014-92-EM, y con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **FRANKLIN HARRY CHUMACERO GUERRA**, de la devolución del mineral no metálico extraído o su valor económico equivalente en moneda nacional; reduciendo prudencialmente al pago del 40% (**S/. 240,52**) del valor económico que representa del volumen total del mineral no metálico extraído precisado en la resolución sancionadora; cancelación y depósito que deberá hacer a la Cta. Cte. N° 0531-027361 Derecho de Vigencia y Penalidades – Banco de la Nación, dentro de los treinta (30) días calendario de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecutar el cobro coactivo por el total del valor económico.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a la parte interesada con las formalidades de Ley.

Regístrese y comuníquese



**GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
RECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

**Ing. CIP. Rafael Rengifo del Castillo**  
**DIRECTOR REGIONAL**